

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2019-00741-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de queja interpuesto en subsidio del primero, por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 2 de mayo de 2022 mediante el cual confirmó el auto de 24 de enero del cursante que no accedió a la solicitud de continuar el trámite; asimismo, se negó la concesión del recurso de alzada.

El recurrente expone que el auto recurrido declara la terminación del proceso, el cual es apelable conforme al numeral 7º del artículo 321 del Código General del Proceso, por lo que no comparte el criterio del despacho. Cuestiona el alcance que se le dio a la conciliación, pues entiende gratuitamente terminado el proceso, por el contrario, en su criterio la litis se encuentra viva, por lo que el negar continuar el trámite conculca el acceso de su representada a la administración de justicia.

Colofón de lo expuesto solicitó se revoque la providencia objeto de censura.

La contraparte se pronunció por fuera del término del traslado del recurso, pues aquel se surtió conforme al parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, al reparar que se remitió copia del mismo a la contraparte desde el 5 de mayo de 2022, y la réplica es del 19 del mismo mes y año.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si resulta procedente el recurso de apelación contra el auto que niega continuar el trámite por encontrarse terminado con ocasión de la conciliación celebrada en audiencia inicial de 16 de junio de 2021.

En efecto, tal como pone de presente el apoderado de la parte demandante, el auto que declara terminado el proceso conforme al numeral 7º del artículo 321 del Código General del Proceso es apelable; sin embargo, la providencia recurrida no es la que terminó este asunto como lo afirma el abogado recurrente.

El auto recurrido negó la solicitud de revivir o continuar un proceso ya concluido en virtud de la aceptación impartida a la conciliación celebrada entre las partes en el marco de la audiencia de 16 de junio de 2021, y en virtud de la cual se terminó el proceso, por tanto la decisión que negó el recurso de apelación merece ser confirmada.

En ese orden de ideas, se confirmará la providencia censurada para en su lugar conceder el recurso de queja en los términos del artículo 352 del Código General del Proceso.

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 2 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja en los términos del artículo 352 del Código General del Proceso ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL.

TERCERO: REMITIR por Secretaría copia digital del expediente a esa Honorable Corporación.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 63 hoy 26 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m. MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d16d912b99f4d98b55a77e86c205d83a06d6b637054f3786827b214ce0bb9b**

Documento generado en 25/05/2022 09:08:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>